

PL 031 - 21CS



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores



000008

“PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN Y DESCONTAMINACIÓN DEL LAGO
TITICACA”

TITULO I

PL 234 - 19CS

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO, PRINCIPIOS Y FINES

PL 081 - 23CS

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente ley tiene por objeto preservar, proteger y descontaminar de manera progresiva y permanente evitando la degradación ambiental del lago Titicaca, con el propósito de mantener el equilibrio de sus ecosistemas; precautelar efectivamente la salud y el bienestar, en todo ámbito de sus habitantes, especies animales y vegetales, generando las condiciones adecuadas para una vida digna de sus estantes y habitantes.

ARTÍCULO 2. (PRINCIPIOS). La ley se basará sobre los siguientes principios, que regirán para la protección y la preservación del Lago Titicaca, que son las siguientes:

- 1. Principio de soberanía y responsabilidad.-** El Estado boliviano tiene el derecho soberano de aprovechar sus recursos naturales de manera sostenible, adecuando sus políticas ambientales para el desarrollo económico, a cuyo efecto debe velar que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, no causen degradación ambiental dentro de su territorio teniendo como responsabilidad utilizar los recursos en forma equitativa y armoniosa.
- 2. Principio de acción preventiva.-** Es necesario detener la eliminación de sustancias tóxicas en cantidades o en concentración que excedan la capacidad de degradación del lago Titicaca y sus alrededores, a fin de garantizar que no se causarán mayores daños. Se debe trabajar en un proceso integral sostenible y sustentable para reducir la contaminación, prevenir la contaminación de manera pronta y oportuna.

13



- 3. Principio de precaución.-** Si existiera peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta, no se utilizará como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces en costos para evitar la degradación del lago Titicaca y sus ecosistemas. Debido a que la espera a obtener pruebas científicas de los efectos que tienen los contaminantes que se despiden en el ambiente del lago, puede producir daños ambientales irreversibles. El Estado debe adoptar determinadas medidas protectoras y transversales para frenar el peligro y la urgencia de la situación actual del lago.
- 4. Principio de obligación a indemnizar por daños.-** Las personas naturales o jurídicas que causen daños o pasivos ambientales al lago Titicaca, tienen la obligación de indemnizar, reparar, remediar y resarcir por la acción u omisión, producto de la actividad que desarrollan de manera directa o indirecta.
- 5. Principio de responsabilidad común.-** Comprende la protección del lago Titicaca, por todos los actores sociales e instancias gubernamentales, quienes deben cumplir las normas nacionales e internacionales en vigencia.
- 6. Principio de desarrollo sostenible.-** Como un desarrollo que satisface las necesidades esenciales de la población que habita en el lago Titicaca y sus alrededores, velando por las presentes generaciones.
- 7. Principio de imprescriptibilidad de los delitos ambientales.-** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades que generen impactos ambientales y degradación ambiental, que ocasionaren daños ambientales y que sean tipificados como delitos ambientales, se constituirán imprescriptibles de acuerdo al derecho internacional y la Constitución Política del Estado.



ARTÍCULO 3. (FINES). - Son fines de la presente ley:

1. Trabajar de manera efectiva políticas de Estado, con la elaboración de planes, programas y proyectos de protección para descontaminar el Lago Titicaca de manera progresiva y efectiva
2. Buscar y facilitar los mecanismos de financiación nacional e internacional, para construcción de plantas de tratamiento y obras que permitan mejorar la calidad de vida en el lago.
3. Realizar amplias y permanentes campañas a nivel central, departamental, regional y municipal a objeto de educar y concientizar los visitantes nacionales y extranjeros, sectores de transportistas, gremiales, comerciantes, autoridades y población en general, para el cuidado del lago Titicaca.
4. Aplicación de sanciones administrativas, civiles y penales en el marco de la imprescriptibilidad de los delitos ambientales, por toda acción y omisión que genere contaminación de las aguas del lago Titicaca.
5. Evitar la contaminación del lago Titicaca, en coordinación permanente con la Republica del Perú de manera conjunta y permanente.

TITULO II

DE LA DESCONTAMINACIÓN

ARTÍCULO 4.- I. La descontaminación del Lago Titicaca y su protección se constituye en una Política Pública de Estado, que deben ser realizadas por autoridades gubernamentales, del nivel central, departamental, regional y municipal, además sus estantes y habitantes de manera obligatoria.

II. La descontaminación del Lago Titicaca, es prioridad nacional, departamental y municipal, para evitar la afectación de la salud, la vida animal, vegetal y humana y la extinción de especies vegetales, animales y piscícolas



ARTÍCULO 5.- Los municipios que tienen incidencia sobre el Lago Titicaca deben identificar y establecer las causas de contaminación, y substancias que generan su degradación ambiental a objeto de prevenir y evitar la misma.

ARTÍCULO 6.- Las entidades estatales en el marco de sus competencias y atribuciones, en el marco del régimen autonómico en la Constitución Política del Estado y la Ley 031, son las encargadas del control, medición, análisis, inspecciones de ríos colindantes del lago Titicaca, estas deben realizarse de manera periódica.

ARTÍCULO 7.- Es obligación del Estado, en sus niveles de entidades territoriales autónomas y la población en general, realizar la descontaminación de los lugares afectados y evitar la contaminación directa, con el uso de medios tradicionales y tecnológicas.

TITULO III

DE LA PROTECCIÓN DEL LAGO TITICACA

ARTÍCULO 8.- Es deber del Estado, que, a través del gobierno central y sus entidades territoriales autónomas, realizar la planificación preventiva, para evitar la contaminación del lago Titicaca, desarrollando políticas precautorias, preventivas, educativas, sancionatorias, de control y concientización en sus pobladores y visitantes nacionales y extranjeros.

ARTÍCULO 9.- Con el objetivo de proteger el lago Titicaca, se deben construir y ampliar las plantas de tratamiento, acordes a la realidad poblacional para evitar que las aguas industriales, servidas, residuales, que desemboquen en el lago Titicaca, para evitar la contaminación y daño a las especies animales, vegetales y de los pobladores.



ARTÍCULO 10.- Se priorizará la instalación de alcantarillado en los municipios que rodean el lago Titicaca, con el propósito de generar una vida digna para sus habitantes y evitar la contaminación del lago, con aguas servidas y residuales.

ARTÍCULO 11.- El gobierno Central en coordinación con los gobiernos departamentales y Gobiernos Municipales, debe elaborar, financiar y ejecutar proyectos de agua potable y alcantarillado. Estos servicios se pueden proveer a través de entidades públicas, cooperativas, comunitarias o mixtas, cumpliendo la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes.

ARTÍCULO 12.- (DEL CENSO) I.- Se realizará censos para obtener datos estadísticos, en un plazo no mayor a (1) mes, a partir de la publicación de la presente Ley, en coordinación, con los Ministerios de Planificación del Desarrollo, Medio Ambiente y Aguas, y de Obras públicas, Servicios y Viviendas, el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz y los Gobiernos Autónomos Municipales colindantes al lago Titicaca, deben solicitar al Gobierno Central, la realización de un Censo sobre acceso y uso de aguas, alcantarillado y tratamiento de aguas servidas en los municipios que se sitúan en cercanías al lago Titicaca.

II.- No se exceptúan en cumplimiento del párrafo I del presente artículo aquellos municipios que generan contaminación de manera directa o indirecta producto de sus aguas servidas y residuales que desembocan en el Lago Titicaca.

II.- El Censo podrá ser realizado por instituciones públicas, privadas o mixtas, sin fines de lucro, en coordinación con la Gobernación Departamental, Municipios y pueblos indígenas originarios campesinos.

Artículo 13.- (PLAZO DE ENTREGA). Los resultados del censo deben ser entregados en un plazo no mayor a (2) meses al Gobierno central, al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz y a los Gobiernos Autónomos Municipales, que formaron parte del mismo.



Artículo 14.- (PLANIFICACIÓN). En un plazo no mayor a (6) meses, de haberse entregado los resultados del censo, tanto el Gobierno central, como el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz y los Gobiernos Autónomos Municipales, que deberán de tener una propuesta conjunta de trabajo para el uso y aprovechamiento integral de las aguas, tratamiento de aguas servidas y residuales, buscando la conservación del lago Titicaca y acuíferos del área.

TITULO IV GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 15.- (INDUSTRIALIZACIÓN). Sera prioridad de todas las entidades autónomas territoriales, la gestión de recursos para la implementación de plantas de tratamiento, de todo tipo de residuos, con el objetivo de aprovechar su valor energético, estará bajo tuición del Gobierno Central, el Gobierno Departamental y los Gobiernos Municipios.

ARTÍCULO 16.- (CIERRE PROGRESIVO DE BOTADEROS). Las entidades autónomas territoriales municipales, en coordinación con la Gobernación Departamental y el Gobierno Central procederán al cierre definitivo de botaderos que produzcan alta contaminación del aire, suelos y del lago Titicaca, utilizando procedimientos acordes a la presente ley y normativa vigente.

ARTÍCULO 17.- (SOCIALIZACIÓN). Los Gobiernos Autónomos Municipales, deben diseñar e implementar estrategias de sensibilización y socialización para la Gestión Integral de Residuos, en coordinación con actores estratégicos, unidades educativas, comunidades, juntas de vecinos, organizaciones de comerciantes, empresas turísticas, líneas hoteleras gremiales, transportistas, medios de comunicación y otros.



TITULO V

DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 18.- (EDUCACIÓN). El Gobierno Central en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas, debe promover e incentivar de manera obligatoria, programas, talleres, proyectos, periódicos de socialización, concientización y educación a los habitantes, turistas nacionales e internacionales, que visitan frecuentemente poblaciones y municipios del lago, además de otras iniciativas educativas que permitan la recuperación, remediación, atenuación de los daños ambientales.

ARTÍCULO 19.- (INCORPORACIÓN EN LA MALLA CURRICULAR). De acuerdo al artículo 82 de la ley 1333 Ley de Medio Ambiente, se deberá incorporar, en la malla curricular del sistema educativo, en los ciclos primaria y secundaria, el módulo de educación y conciencia ambiental y cuidado del lago Titicaca.

ARTÍCULO 20.- Se debe trabajar de manera conjunta y coordinada con sindicatos, organizaciones obreras y pueblos indígena, originario y campesinos, sociedad civil organizada u otros organismos, para llevar a cabo labores de educación y capacitación a sus miembros o afiliados.

II.- Se deberá incentivar la creación de programas educacionales de fomento para la descontaminación y protección del Lago Titicaca.

TITULO VIII

SANCIONES

Artículo. 21.- Las sanciones se regirán conforme a la Ley N° 1333 "Ley de Medio Ambiente", Ley N° 755 "Ley de Gestión Integral de Residuos", Ley N° 2341, ley 1178, Decreto Ley N° 14379 "Código de Comercio", Decreto Ley N° 12760 "Código Civil" y Ley N° 768 el "Código Penal".



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

000001

Artículo. 22.- Los delitos ambientales cometidos en afectación al lago Titicaca son imprescriptibles para su investigación y posterior sanción.

Artículo. 23.- Cualquier persona natural o colectiva, tienen el derecho y la obligación de denunciar a la autoridad competente, las infracciones y delitos que atenten contra la protección del medio ambiente y las aguas del lago Titicaca.

Artículo. 24.- (RESPONSABILIDAD CIVIL). - Las personas naturales y/o jurídicas, que ocasionaren, contaminación, degradación, afectación, al lago Titicaca y su entorno, están obligadas a la reparación civil, sin perjuicio de otras sanciones.

II.- Las sanciones pecuniarias, producto de la reparación civil, estarán destinadas a la reparación de los daños para la preservación del lago Titicaca.

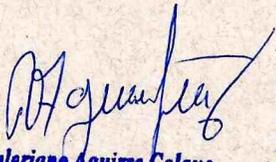
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. A partir de la promulgación, en el plazo de noventa días, los Gobiernos Municipios, que forman parte de manera directa o indirecta que generan impactos ambientales y que afectan el lago Titicaca, deben elaborar y adecuar leyes, en concordancia con la presente Ley.

SEGUNDA. Los Gobiernos Municipios, que se encuentran en la frontera con la Republica del Perú, coordinaran acciones de descontaminación, preservación y protección del Lago Titicaca, conforme a los acuerdos binacionales, suscritos entre ambos países.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICION FINAL. El órgano ejecutivo reglamentara la presente ley en el plazo de noventa días computable a partir de su promulgación.


Sen. Valeriano Aguirre Colque
SECRETARIO
COMITÉ DE TIERRA Y TERRITORIO,
RECURSOS NATURALES, HOJA DE COCA
CAMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Proyecto Logo

